

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal,  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Hacienda

Reales órdenes resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Páginas 615 y 616.

Otra resolviendo expediente instruido a instancia de D. Juan Romero Meléndez, en representación de la Excm. Diputación Provincial de Sevilla, sobre abono de pensiones no satisfechas que afectan a una carga de justicia.—Páginas 616 y 617.

#### Ministerio de la Gobernación

Real orden disponiendo que se sin efecto el anuncio y pliego de condiciones para la subasta de los servicios de impresión, etc., de la GACETA DE MADRID y de la Guía Oficial de España, publicado el 4 del actual; que se anuncie nueva subasta, y señalando para su celebración el día 13 de Diciembre próximo, a las once de la mañana.—Página 617.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden admitiendo la renuncia presentada por D. Gabino Bugallal del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones a las Cátedras de Procedimientos judiciales y Práctica forense de la Univer-

sidad de Salamanca, y a la de Derecho mercantil de España y principales naciones de Europa y América, de la de Valladolid.—Página 617.

#### Ministerio de Fomento

Real orden disponiendo que a los cesantes de este Ministerio que repuestos como funcionarios activos no se presentaren a tomar posesión de su destino ó renunciaren el cargo, se los considere como renunciantes de todos sus derechos y se les excluya definitivamente del escalafón, y que igualmente se excluyan de dicho escalafón los funcionarios cesantes que pertenezcan a otros Cuerpos de la Administración pública.—Página 617.

#### Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Disponiendo que el día 1.º de Diciembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura.—Página 617.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Dirección General durante la primera quincena del mes actual.—Página 618.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes instruidos en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 619.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Dejando sin efecto la Circular de 29 de Octubre último, relativa al estado sanitario del puerto de Wenchow (China).—Página 621.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Aguas.—Autorizando a los Ayuntamientos de Guacho y Brandia (Vizcaya) para aprovechar el caudal de 30 litros de agua por segundo de los arroyos Ascuiturri, Ugartebaso, Urderra y Martiartu.—Página 621.

Autorizando a D. José Luque para variar el emplazamiento de una toma de agua del río Henares.—Página 622.

Consejo Superior de Emigración.—Anunciando haber sido solicitado por los consignatarios Sres. López y Sánchez la devolución de la fianza que tenían depositada para la expedición de emigrantes en el puerto de la Coruña.—Página 622.

Idem id. id. por la Compañía Argentina Cargo Line, la devolución de la fianza que tenía depositada para la expedición de emigrantes.—Página 622.

ANEXO 1.º.—BOLEA.—OBSERVATORIO GENERAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía Arrendataria de Tabacos y de la Sociedad anónima minera Santa Fe.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPERIOR.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 25, 26 y 27.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a nombre del Centro instructivo de Es-

cultores Tallistas, de Barcelona, en solicitud de que se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento por que la Asociación se rige, otorgado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Sociedad, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está formada únicamente por obreros:

Resultando que, según se expresa en el Reglamento, es objeto de la Asociación el socorrerse mutuamente en lo posible (artículo 2.º) por medio de subsidios obteni-

dos de los mismos socios, mediante pequeñas cuotas de suscripción:

Considerando que dicha Asociación constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos, justificando su carácter obrero el certificado al efecto presentado en el que se determina en el artículo 3.º de su Reglamento, que serán admitidos como socios todos los escultores tallistas en madera, domiciliados en Barcelona y su radio, en las condiciones que se estipulan y la misma índole y proporción de las cuotas exigidas y de los subsidios otorgados.

Considerando que dichas asociaciones están exceptuadas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por la totalidad de sus bienes, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de

1911, gozando en la actualidad de ese mismo beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por su carácter de mutualidad, conforme al artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912 que modificó el impuesto en cuestión, y estando comprendida la Asociación de que se trata en uno y otro caso de exención, y no precisando hoy para otorgarla la consulta del Consejo de Estado, por no exigirlo la nueva ley;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar exento del impuesto referido á la Sociedad reclamante, por la totalidad de sus bienes durante los años 1911 y 1912, y por los de naturaleza mueble y por el edificio social para el año actual y sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto este expediente incoado por el Montepío de Santiago Apóstol, de Barcelona, solicitando la exención del impuesto sobre personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se acompañan los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Sociedad, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona.

2.º Una certificación en forma para acreditar la personalidad del reclamante en nombre de la Sociedad.

3.º Otra certificación, también en forma, para hacer constar que la entidad está constituida solamente por obreros:

Resultando que el objeto del Montepío es el de socorrerse mutuamente sus asociados en los casos de enfermedad y fallecimiento (art. 1.º) por medio de subvenciones obtenidas de ellos por pequeñas cuotas de suscripción:

Considerando que el Montepío constituye una cooperativa obrera de socorros mutuos y que las entidades de esta clase estaban exceptuadas del impuesto sobre personas jurídicas por la totalidad de sus bienes por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, y lo están actualmente, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la entidad reclamante está comprendida en uno y en otro caso y que para otorgar la exención no es preciso el informe del Consejo de Estado, según la vigente legislación;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido declarar exento del impuesto de personas jurídicas al Montepío reclamante por la totalidad de sus bienes

durante los años de 1911 y 1912, y por los de naturaleza mueble y edificio social para el año corriente y sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección General á instancia de D. Juan Romero Meléndez, en representación de la Excm. Diputación Provincial de Sevilla, sobre abono de pensiones no satisfechas que afectan á una carga de justicia, procedentes de dos censos impuestos sobre la Mesa capitular de la Iglesia de dicha ciudad, á favor de la Casa-Cuna de niños expósitos de la referida población, cuyo Patronato corresponde á la citada Corporación provincial de Sevilla:

Resultando que por Real orden de 19 de Diciembre de 1858, dictada á consulta del extinguido Consejo Real, se reconoció la carga de justicia de que se trata, según parece, á consecuencia de la venta por el Estado de ciertos bienes de la Mesa capitular de la Catedral de Sevilla, gravados con censos á favor de la Casa-Cuna mencionada:

Resultando que, según certifica la Secretaría del Tribunal de Cuentas del Reino, aparece satisfecha la pensión correspondiente al año económico de 1886 á 1887:

Resultando que con posterioridad á tal ejercicio se suspendió el pago de la carga de justicia, sin que consten los fundamentos de tal determinación:

Resultando que la Diputación Provincial de Sevilla, á quien corresponde el Patronato de la Casa-Cuna, ha estado sin practicar reclamación alguna que resulte acreditada en el expediente hasta el año 1904, en que D. Juan Romero Meléndez, como representante de aquella Corporación, elevó instancia con la súplica de que fueran entregados los capitales y rentas devengados por los censos origen de la carga de justicia, importantes, según manifiesta, 176.000 reales de capital con 4.400 de réditos el uno, y 98.000 de capital con 2.940 de réditos el segundo, impuestos sobre la Mesa capitular de la Iglesia Catedral:

Resultando que dicha instancia ha sido reiterada por otras posteriores de 27 de Marzo de 1905 y 10 de Octubre de 1906:

Resultando que la Sección correspondiente de esa Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas propone que se reconozca á la Diputación el derecho al percibo de las rentas correspondientes á la mencionada carga de justicia, decretándose su inclusión en el primer proyecto de presupuestos que se redacte, y

ordenar el abono de las rentas atrasadas, á partir de los cinco años anteriores á la fecha de 2 de Noviembre de 1904, en que se formuló la primera reclamación:

Resultando que la Dirección general de lo Contencioso, á propuesta de esa Dirección General antes mencionada, entendió que, después de informar la Intervención general, podía elevarse el expediente al Ministerio para que, previo dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, pueda resolver acerca de la declaración de la carga de justicia solicitada:

Resultando que la Intervención General se manifestó de acuerdo con la procedencia de que se oyese el dictamen del Consejo de Estado, expresando en los fundamentos de su dictamen que, á virtud de lo dispuesto en el artículo 1.966 del Código Civil y en las leyes de Contabilidad de 1870 y 1885, deben estimarse prescritas las pensiones de fecha anterior á los cinco años precedentes á la reclamación de 1904:

Resultando que remitido el expediente á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado por Real orden de 5 de Septiembre último, lo emitió en 3 de Octubre siguiente, en el sentido de que procedía desestimar la instancia origen del expediente, por estar prescrito el derecho al percibo de la carga de justicia que se reclama, sin perjuicio de que puedan exigirse las debidas responsabilidades contra los que aparezcan responsables de la negligencia que ha dado origen á esta prescripción:

Resultando que en tal estado el expediente se remitió de nuevo á informe del Consejo de Estado en pleno, por Real orden de 13 de Octubre de 1913, cuyo alto Cuerpo lo devolvió con su dictamen emitido en 4 del actual:

Considerando que á virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Agosto de 1903 y disposiciones complementarias, debía estimarse caduca cualquier instancia incoada con anterioridad á 1.º de Enero de 1902, por no aparecer reinstada, en el supuesto de que existiera, dentro del plazo señalado al efecto; y

Considerando que en el año 1904, en que aparece formulada la reclamación, estaba prescrito el derecho de la Diputación Provincial de Sevilla, por haber transcurrido con exceso el término de cinco años establecido por las disposiciones administrativas vigentes para la caducidad de los créditos reconocidos por el Estado; doctrina que, á mayor abundamiento, confirma el Código Civil, supletorio de tales preceptos especiales, al consignar en el artículo 1.966, párrafo 3.º, que prescribirán por el transcurso de cinco años las acciones de naturaleza análoga á la de que se trata, sin que pueda hacerse distinción alguna entre pensiones atrasadas y derecho á percibir las en lo sucesivo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en plazo, que procede desestimar la instancia origen de este expediente por estar prescrito el derecho al percibo de la carga de justicia que se reclama, sin perjuicio de que puedan exigirse las debidas responsabilidades contra los que aparezcan responsables de la negligencia que ha dado origen á esta prescripción.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1913.

BUGALLAL.

Señor Director general de la Denda y Clases Pasivas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Imo. Sr.: Publicado en la GACETA DE MADRID de 4 del actual el pliego de condiciones para contratar la impresión de dicho periódico y de la *Guta Oficial de España*, se ha advertido un error importante que altera el tipo fijado en la condición 31 del artículo 1.º, consistente en que se ha aprestado el importe de la encuadernación de la GACETA, haciendo incorrectamente el cálculo de 1.000 ejemplares, cuando son 5.000 los que se debían tener en cuenta, resultando que en vez de la cantidad de 225 pesetas se ha de señalar la de 241 con 45. La necesidad de corregir este error, como igualmente la apreciación del hecho de haber pasado la Dirección de la GACETA á Contro distinto, si bien dependiente de este Ministerio, hace imprescindible declarar sin efecto (para ajustarse estrictamente á la legalidad) el anuncio para la subasta y publicar de nuevo el referido pliego de condiciones con las modificaciones necesarias para que se celebre el acto expresado corregido el error antes indicado y hechas las modificaciones convenientes. Debiendo comenzar el servicio con el nuevo contratista en 1.º de Enero próximo, se impone la necesidad de acortar el plazo para dar lugar á que el rematante se ponga en condiciones de preparación y no sufra entorpecimientos la publicación de la GACETA, asunto de tanta urgencia que entra de lleno en la excepción del artículo 48 de la Ley de 1.º de Julio de 1911, mucho más si se tiene en cuenta que el referido pliego de condiciones ha sido ya publicado en 4 del actual, y que el que ahora se publique no difiere de aquél. En virtud de lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer quede sin efecto el anuncio para la subasta publicado en la GACETA del 4 del actual, así como el pliego de condi-

ciones, y que se anuncie nueva subasta, subsanando los defectos advertidos y señalando para su celebración el día 13 de Diciembre próximo, á las once de la mañana, plazo que consiente el artículo 48 de la Ley citada.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1913.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Administración.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Imo. Sr.: Considerando atendibles las razones expuestas por el Excmo. Sr. Don Gabino Bugallal, Consejero de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido admitirle la renuncia que ha presentado del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones á las Cátedras de Procedimientos judiciales y Prácticas forense de la Universidad de Salamanca y á la de Derecho mercantil de España y principales naciones de Europa y América, de la de Valladolid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

El capítulo 9.º del Reglamento definitivo aprobado por Real decreto de 4 de Julio de 1912, desarrollo reglamentario de las disposiciones contenidas en la Ley de 4 de Junio de 1908, referentes al escalafón de funcionarios administrativos de este Ministerio, al regular su formación y determinar los derechos de los cesantes á figurar en la Sección correspondiente del mismo, no preve el caso de aquéllos á quienes por virtud del turno tercero, establecido por la Ley para su reposición como activos, no se presentaran á tomar posesión de su destino, por lo cual importa definir con toda precisión la situación legal de quienes se hallen en tal caso, así como también la de aquellos otros que perteneciendo á Cuerpos que por su constitución orgánica tengan escalafones en los cuales figuren, no han dado noticia oficial de su incorporación á los mismos.

Es evidente que la subsistencia en el escalafón de cesantes de este Ministerio de unos y otros individuos pugna con el espíritu de las disposiciones legales an-

tes aludidas, porque el cesante que repuesto como funcionario activo no se posesiona de su destino, renuncia finalmente sus derechos.

Si á esta consideración se agrega el notorio perjuicio que para el resto de los funcionarios implica la permanencia en el escalafón de cesantes de unos y otros individuos, toda vez que dificulta la extinción de la clase, con lo cual se perjudica al funcionario activo, que vería reducido á dos solamente los turnos para el ascenso, y al cesante también, porque disminuido el número de éstos sería más fácil su colocación, se comprenderá la necesidad de una disposición que evite estos inconvenientes.

En atención á todas estas razones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que á los cesantes que repuestos como funcionarios activos no se presentaren á tomar posesión de su destino ó renunciaren el cargo, se les considere como renunciantes también de todos sus derechos, y que por tanto se les excluya definitivamente del escalafón.

2.º Que igualmente se excluya del escalafón de cesantes á los funcionarios de quien se tuviera noticia cierta de que pertenecen á otros Cuerpos de la Administración pública, aun cuando estos no hubieran participado á este Ministerio su nuevo destino.

3.º Que se publique en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines Oficiales* de las provincias la presente Real orden para conocimiento de los interesados y fines consiguientes.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1913.

UGARTE.

Señor Jefe del Negociado Central de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Diciembre próximo se abra el pago de la mensualidad correspondiente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura, que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección General de la Denda y Clases Pasivas.

Al propio tiempo, se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales, que la asignación del material se abonará sin previo aviso el día 6 del mismo.

Madrid, 24 de Noviembre de 1913.==  
Eduardo Rodenas.

**Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.**

*Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro durante la primera quincena del mes de Noviembre de 1913.*

	Pesetas.
<b>REHABILITACIONES</b>	
Excmo. Sr. D. Félix Suárez Inés, ex Ministro, cesante. Se le declara con derecho á ser rehabilitado en el goce del haber pasivo anual de.....	10.000,00
Excmo. Sr. D. Santiago Alba Benítez ex Ministro, cesante. Se le declara con derecho á ser rehabilitado en el goce del haber pasivo anual de 7.500 pesetas.....	7.500,00
<b>Total.....</b>	<b>17.500,00</b>

	Pesetas.
<b>JUBILACIONES</b>	
D. Mariano Oiz Obsanos, Mgristrado que fué de la Audiencia Territorial de Barcelona. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos de 10.000.....	8.000,00
D. Luis de la Puente y Olea, Jefe de Administración de primera clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos de 10.000.....	8.000,00
D. Luis Monge y García, Jefe de Administración de tercera clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.000 pesetas, cuatro quintos de 7.500.....	6.000,00
D. Dionisio Gallego y Rubio, Topógrafo auxiliar mayor de Geografía. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.000 pesetas, cuatro quintos de 5.000.....	4.000,00
D. Ramón Sitges y Grifoll, Jefe de Negociado de segunda clase en la Aduana de Bilbao. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.000 pesetas, tres quintos de 5.000.....	3.000,00
D. Ramón Fernández Bujanda, Topógrafo auxiliar mayor de Geografía. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.800 pesetas, cuatro quintos de 3.500.....	2.800,00
D. Miguel de la Torre y Toldeano, Oficial de primera clase, Tenedor de Libros de la Intervención de Hacienda de Castellón. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.800 pesetas, cuatro quintos de 3.500.....	2.800,00
D. Emilio Acevedo y López, Ayudante segundo de Obras Públicas. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.100 pesetas, tres quintos de 3.500.....	2.100,00
D. José Gesta Osses, Escribiente primero de Obras Públicas. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.200 pesetas, cuatro quintos de 1.500.....	1.200,00
D. Jacinto Hernández Ruiz, Sargento del Cuerpo de Seguridad. Se le declara con derecho	

	Pesetas.
al haber pasivo anual de 900 pesetas, tres quintos de 1.500.	900,00
D. Gerardo Sáinz Mantecón, Sargento del Cuerpo de Seguridad. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 900 pesetas, tres quintos de 1.500.....	900,00
D. Juan Enrique Ibañez Mora, Sargento del Cuerpo de Seguridad. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 900 pesetas, tres quintos de 1.500.....	900,00
D. Tiburcio Jiménez Elías, Oficial primero de Administración civil. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 900 pesetas, tres quintos de 1.500.....	900,00
D. Alonso Alvarez Fernández, Celador de vía. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 900 pesetas, tres quintos de 1.500.....	900,00
<b>Total.....</b>	<b>42.400,00</b>

<b>PENSIONES DEL TESORO DE ALMADÉN</b>	
D. Fernando Vieco y López-Avila, Obrero de las minas de Almadén. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 414 pesetas anuales.....	414,00
D. Calixto Incaente Delgado y González, Obrero de las minas de Almadén. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 414 pesetas anuales.....	414,00
D. Blas López Avila y Delgado, Obrero de las minas de Almadén. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 414 pesetas anuales.....	414,00
D. José María Julián Manzano y Godoy, Obrero de las minas de Almadén. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 414 pesetas anuales.....	414,00
<b>Total.....</b>	<b>1.656,00</b>

<b>PENSIONES VITALICIAS DEL TESORO</b>	
D. <sup>a</sup> Carmen Fullós y Necedal, viuda huérfana de D. José, Secretario que fué del Tribunal de Cuentas del Reino. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 2.500 pesetas anuales.....	2.500,00
D. <sup>a</sup> Catalina Serrano y Navarro, viuda huérfana de D. Ramón, Superintendente que fué de la Casa de la Moneda. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 2.500 pesetas anuales.....	2.500,00
D. <sup>a</sup> Dolores Dir y del Mazo, viuda huérfana de D. Manuel, Jefe de primera clase que fué del Cuerpo de Estadística. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.875 pesetas anuales.....	1.875,00
D. <sup>a</sup> María Lucía Garasoia Arizaga, viuda de D. Julián Sarzola, Catedrático que fué del Instituto de San Sebastián. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del	

	Pesetas.
Tesoro de 1.625 pesetas anuales.....	1.625,00
<b>Total.....</b>	<b>8.500,00</b>

<b>PENSIONES DE MONTEPÍO</b>	
D. <sup>a</sup> María del Consuelo Alonso Sanjurjo, viuda de D. Angel Fernández de Castro y Fernández de Castro, Inspector general de primera clase del Cuerpo de Montes, Jefe de Administración de primera clase. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de.....	2.000,00
D. Manuel Garza y del Río, huérfano de D. Antonio, Mozo de Oficio del Ministerio de Estado. Se le declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios de.....	250,00
D. <sup>a</sup> Joaquina Aguirre Ferrán, viuda de D. Ramón Más y Jiménez, Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda. Se le declara con derecho á pensión del Montepío de Oficinas de.....	875,00
D. <sup>a</sup> Concepción Castro y García, huérfana de D. Fermín, Contador de la Fábrica de Salitres de Alcázar, jubilado. Se le declara con derecho á ser rehabilitado en el disfrute de la pensión de Montepío de Oficinas de.....	500,00
D. <sup>a</sup> Agustina Soto Gerrote, viuda de D. Constantino López y López, Oficial de primera clase del Cuerpo de Aduanas. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de.....	825,00
D. <sup>a</sup> Gertrudis Salvat y Orús y D. <sup>a</sup> Joaquina, D. <sup>a</sup> Ana y doña Concepción Baró Salvat, viuda é hijas, respectivamente, de D. Esteban Baró Rugall, Sobrestante segundo que fué de Obras Públicas, jubilado. Se le declara á la D. <sup>a</sup> Gertrudis con derecho á la pensión de Montepío de Correos de... D. <sup>a</sup> Casilda Sánchez Cabo, viuda de D. Manuel Ruiz Díaz, Oficial que fué de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos, jubilado. Se le declara con el derecho á la pensión de Montepío de Correos, de.....	550,00
D. <sup>a</sup> Dolores Barrera y Verdaguera, viuda de D. Gabriel Cabrera Prieto, Oficial primero que fué del Cuerpo de Correos, jubilado. Se le declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, de.....	950,00
D. <sup>a</sup> Perfecta Lorenza Morales y Muñoz, viuda de D. Fernando Marcos Rodríguez Gallego Praciado, operario de las Minas de Almadén. Se le declara con derecho á la pensión de Montepío de Almadén, de.....	950,00
D. <sup>a</sup> Jacoba Mestre Peraita, viuda de D. Joaquín Bonet y Amigó, Catedrático de la Facultad de Medicina, de Barcelona. Se le declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, de.....	228,00
D. <sup>a</sup> María de los Dolores Montenegro y Montenegro, viuda de D. Isidoro Ulpiano Rubio	

	Pesetas.
Cordobés, operario de las Minas de Almadén. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Almadén, de...	228,00
D. <sup>a</sup> Jobita Faustina Carrasco y Delgado, viuda de D. Gervasio Babiano Jiménez, Operario de las Minas de Almadén. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Almadén, de.....	375,00
D. <sup>a</sup> Filomona del Barco Pasmontes, viuda de D. Jacinto Jerónimo Rayo Puebla, Entubador de las Minas de Almadén. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Almadén, de.....	375,00
D. <sup>a</sup> Santiago Máxima María Arenas Arenas, viuda de don Juan Antonio Gargantiel García, operario de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Almadén de.....	375,00
D. <sup>a</sup> María de Guadalupe Meñico Delgado, viuda de D. Manuel Mora y Cano, Entubador de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Almadén de.....	375,00
D. <sup>a</sup> Carolina Gómez Moreno, viuda de D. José Muñoz, Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda pública. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	875,00
D. <sup>a</sup> Abdona Pilar Sánchez Bonafonte, huérfana de D. Jacobo, Oficial quinto de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	375,00
D. <sup>a</sup> Elisa Gosalvo Venegas, huérfana de D. José, Jefe de estación que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho á suceder á su madre D. <sup>a</sup> Belén Venegas y Sánchez en la pensión de Montepío de Correos de.....	560,00
D. <sup>a</sup> Ramona Novoa Méndez, viuda de D. Antonio González Morciras, Oficial quinto que fué del Cuerpo de Correos, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de.....	550,00
D. <sup>a</sup> María de la Concepción Maroto y Llanos, huérfana de D. Telesforo Maroto Canora, Oficial quinto de Administración, Aspirante segundo de la Secretaría del Ministerio de Fomento. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios de.....	125,00
D. <sup>a</sup> Amparo Ferrero y Andrade, viuda de José María Franco y Salazar, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	375,00
D. <sup>a</sup> Concepción Maspóns y Amat, huérfana de D. Federico, Jefe de Centro que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho á suceder á su madre D. <sup>a</sup> Rosa Amat y Abadía, en la pensión de Montepío de Correos de...	1.700,00
<b>Importan las pensiones de Montepío.....</b>	<b>15.031,00</b>

	Pesetas.
<b>MESADAS DE SUPERVIVENCIA</b>	
D. <sup>a</sup> María Adelaida Mulero Fernández, viuda de D. César Milena y Ruiz, Vigilante de primera clase del Cuerpo de Prisiones en Tarragona. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208,32
D. <sup>a</sup> María Buerles Rodríguez, viuda de D. Francisco Vega Jiménez, Jefe de la Prisión preventiva de Villacastillo. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.750 pesetas anuales.....	291,66
D. <sup>a</sup> Eivira Costas Alamo, viuda de D. Francisco Jiménez Tudela, Vigilante que fué de primera clase del mismo Cuerpo. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208,32
D. <sup>a</sup> Juana Valencia Sevilla, viuda de D. Miguel José Ciriaco, Guardia de primera clase del Cuerpo de Seguridad de Barcelona. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208,32
D. <sup>a</sup> María Ordóñez Oubra, viuda de D. Lucio Balbuena del Agua, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales.....	121,66
D. <sup>a</sup> Isabel Tenedor Garrido, viuda de Eugenio Ríos y López, Sobreguarda que fué de Montes en el distrito forestal de Jaén. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.095 pesetas anuales.....	182,60
D. <sup>a</sup> Eulalia y D. <sup>a</sup> Irene Toldos Abad, huérfanas de D. Julián, Administrador que fué de la Prisión de Chinchilla. Se las declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 2.500 pesetas anuales.....	416,66
D. <sup>a</sup> Leós Fernández, viuda de D. Jacinto Emilio Borrero Saldaña, Ordenanza del Ministerio de Fomento. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208,32
D. <sup>a</sup> Francisca Villedres Santaella, viuda de D. Vicente Ruiz Delgado, Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en Granada. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208,32
D. <sup>a</sup> Victoria Serrano y Eugenio, viuda de D. Leopoldo Casimiro Delgado y Serrano, Jefe de la Prisión preventiva de Hellín. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales.....	250,00
D. <sup>a</sup> Manuela Rodríguez Velázquez, viuda de D. Leonardo López Goñi, Guardia de segunda clase del Cuerpo de Seguridad de esta Corte. Se	

	Pesetas.
la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.125 pesetas anuales.....	187,50
D. <sup>a</sup> Eivira Morio y Pérez, viuda de D. Vicente Garóf del Hoyo, Portero del Instituto general y Técnico de Gerona. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 800 pesetas anuales.....	133,32
<i>Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez.....</i>	<b>2.625,00</b>

<b>LIMOSNAS DE ALMADÉN</b>	
D. <sup>a</sup> Bernarda Garrido y Redondo, viuda de D. Isidro Ocaña y Berreal, obrero que fué de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la limosna de 0,50 pesetas diarias.....	182,50
<i>Importan las limosnas de Almadén.....</i>	<b>182,50</b>

<b>RESUMEN</b>	
Importan las rehabilitaciones.....	17.500,00
Item las jubilaciones.....	42.400,00
Item las pensiones del Tesoro.....	8.500,00
Item las de Montepío.....	15.031,00
Item las mesadas de supervivencia.....	2.625,00
Item las limosnas de Almadén.....	182,50
Item las pensiones del Tesoro de Almadén.....	1.756,00
<b>Total.....</b>	<b>87.894,50</b>

Madrid, 17 de Noviembre de 1913.—  
Carlos Vergara.

**Dirección General de lo Contencioso del Estado.**

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío La Fraternidad de obreros sastres, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompañan los documentos siguientes:

1.<sup>o</sup> Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, del que se deduce que su objeto es el socorro mutuo de sus asociados en casos de enfermedad y fallecimiento por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.<sup>o</sup> Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Asociación, haciéndose constar en una de ellas que está formado únicamente por obreros y acreditando la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, estaban exceptuadas, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por todos los que poseyeran, gozan en la actualidad de ese mismo beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y al edictio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.<sup>o</sup> letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como demuestran los documentos relacionados; que para su concesión no precisa hoy la consulta del Con-

sejo de Estado y que á esta Dirección General le está atribuida, por Real orden de 21 de Octubre de 1913, por delegación del Ministro, competencia para la resolución de esta clase de expedientes:

Esta Dirección General ha acordado declarar al Montepío La Fraternidad de Oficiales sastresas, de Barcelona, exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos durante los años de 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, para el año corriente y los sucesivos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío Provincial Leridano, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la solicitud se acompañan los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que se aparece que su único fin y objeto es socorrerse mutuamente los socios en caso de enfermedad (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Dos certificaciones, expedidas por el Secretario de la Sociedad, para acreditar una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia y haciéndose constar en la otra que está formado únicamente por obreros:

Considerando que las Asociaciones cooperativas obreras de socorros mutuos estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por la totalidad de los que poseyeran, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozando de ese beneficio, en razón á su carácter de mutualidad, en cuanto á sus bienes muebles y edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los documentos relacionados; que para concederla no precisa la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General le está atribuida, por delegación del Ministro y por Real orden de 21 de Octubre último, la competencia para la resolución de esta clase de expedientes:

Esta Dirección General ha acordado declarar al Montepío Provincial Leridano, de Barcelona, exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos durante los años de 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y sucesivos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente instruido á instancia de D.ª María Roca Mallart, solicitando como Presidenta y en favor de la Sociedad de socorros mutuos denominada La Guixolense, domiciliada en San Feliú de Guixols, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompañan una relación de los bienes de la Sociedad y un ejemplar impreso y debidamente cotejado del Reglamento, en el cual consta que el fin de la Sociedad es el socorro mutuo y de ella pueden formar parte exclusivamente las obreras mayores de diecisiete y menores de treinta y cinco años que lleven tres meses al menos de residencia en San Feliú, las cuales, mediante el pago de una cuota de entrada y otra mensual, tienen derecho á ciertas pensiones en caso de enfermedad:

Considerando que las Asociaciones cooperativas obreras de socorros mutuos estaban exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por el artículo 193 párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, en cuanto á la totalidad de los que poseyeran, gozando en la actualidad del mismo beneficio en razón á su carácter cooperativo, sean ó no obreras por sus bienes muebles y el inmueble que constituya el edificio social, conforme al artículo 1.º apartado G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la sociedad denominada La Guixolense está comprendida en uno y otro caso de exención, como lo demuestra su Reglamento, que en lo necesario queda ya relacionado:

Considerando que para conceder el beneficio de que se trata no es necesaria la consulta al Consejo de Estado, según la citada ley de 1912 y que á esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, está atribuida la competencia para resolver en esta clase de expedientes, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la sociedad de socorros mutuos denominada La Guixolense, domiciliada en San Feliú de Guixols, por todos sus bienes en cuanto á los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y por el inmueble que constituye el edificio social, si fuere de su propiedad, en cuanto al año actual y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Girona.

Visto el expediente instruido á instancia de D.ª Hermenegilda Bach Naguer, solicitando como Presidenta y en favor de la sociedad de socorros mutuos denominada La Familiar, establecida en Palafrugell, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompañan una relación de los bienes de la Sociedad y dos ejemplares impresos y debidamente cotejados del Reglamento, en el cual consta que el fin de la Sociedad es el socorro mutuo y de ella pueden formar parte exclusivamente las obreras mayores de dieciséis y menores de cuarenta años, que lleven tres meses por lo menos de residencia en Palafrugell, las cuales, mediante el pago de una cuota de entrada y otra sucesivas, tienen derecho á ciertas pensiones en casos de enfermedad:

Considerando que las Asociaciones cooperativas obreras de socorros mutuos estaban exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, en cuanto á la totalidad de los que poseyeran, gozando en la actualidad de ese mismo beneficio en

razón á su carácter cooperativo, sean ó no obreras, por sus bienes muebles y el inmueble que constituya el edificio social, conforme al artículo 1.º, apartado G de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la sociedad denominada La Familiar, está comprendida en uno y otro caso de exención como demuestra su relacionado Reglamento y que para conceder dicho beneficio no es necesaria la consulta al Consejo de Estado, con arreglo á la citada ley de 1912, y que á esta Dirección General por delegación del Ministro de Hacienda, está atribuida la competencia para resolver en esta clase de expedientes, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la sociedad de socorros mutuos denominada La Familiar, domiciliada en Palafrugell, por todos sus bienes en cuanto á los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y por el inmueble que constituye el edificio social si fuere de su propiedad en cuanto al año actual y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Girona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de señoras de La Inmaculada Concepción de Nuestra Señora, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se acompañan los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que se expresa que su objeto es el mutuo auxilio entre sus asociadas en los casos de enfermedad, imposibilitación ó fallecimiento (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas la personalidad de la Presidenta que suscribe la instancia y haciéndose constar, en la otra, el carácter obrero de la Asociación:

Considerando que las Asociaciones obreras de socorros mutuos estaban exceptuadas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de los que poseyeran, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por su carácter de mutualidad, gozando de ese beneficio en la actualidad, en cuanto á sus bienes muebles y edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío de referencia está comprendido en uno y otro caso de exención; que para concederla no precisa la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, la competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío de referencia, por la totalidad de ellos durante los años de 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y sucesivos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

drid, 11 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Viato el expediente instruido á instancia de D. Felipe Alsobica Ruyo, solicitando como Presidente y en favor de la sociedad cooperativa de socorros mutuos denominada La Regeneradora, domiciliada en Gerona, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompaña un ejemplar impreso y debidamente cotejado del Reglamento en el cual consta que el objeto único de la Sociedad es el socorro mutuo entre los asociados y que á ella pueden pertenecer «todas las personas» mayores de dieciséis y menores de cuarenta años, las cuales, mediante el pago de una cuota de entrada y otra mensual, adquieren derecho á percibir una pensión en caso de enfermedad:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita y á las sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos:

Considerando que La Regeneradora, aun admitiendo que sea benéfica no presta sus servicios gratuitamente, puesto que para disfrutar de ellos es requisito preciso el pago de determinadas cuotas, ni puede tampoco ser calificada de Sociedad de obreros por no exigirse esta condición para la admisión en ella:

Considerando que la situación legal es distinta conforme á la ley de 24 de Diciembre de 1912, toda vez que su artículo 1.º, apartado G, declara exentos los bienes muebles y el inmueble que constituya el edificio social de las sociedades cooperativas de socorros mutuos, carácter que no puede negarse á la entidad que es objeto de este expediente, según demuestran las disposiciones de su Reglamento que se han relacionado:

Considerando que para declarar la exención no es necesaria la audiencia del Consejo de Estado, según la citada ley de 1912, y que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Que la sociedad cooperativa de socorros mutuos denominada La Regeneradora, establecida en Gerona, está sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por las anualidades de 1911 y 1912; y

2.º Que la misma Sociedad está exenta del mencionado impuesto en cuanto al año actual y sucesivos por sus bienes muebles y por el inmueble que constituye el edificio social si fuese de su propiedad.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Gerona.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Inspección general de Sanidad exterior.

Según aviso oficial pasado á nuestro Consul en Shanghai, ha sido declarado limpio de cólera el puerto de Wenchow

(China). En su virtud, queda sin efecto la circular de este Centro de 29 de Octubre último, relativa al estado sanitario del mencionado puerto.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas, y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1913.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas.

#### AGUAS

Examinado el expediente incoado por los Ayuntamientos de Guecho y Erandio para aprovechar 30 litros por segundo de agua de los arroyos Azcaiturri, Urederra, Ugartebaso y Martiartu, en jurisdicción de Erandio, para el abastecimiento de ambos pueblos:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á la Instrucción vigente, presentándose varias oposiciones que han sido debidamente tenidas en cuenta en los informes oficiales, los cuales son favorables á la autorización:

Resultando que por Ley de 25 de Diciembre de 1912, publicada en la GACETA DE MADRID de 30 del mismo mes, se declaró de utilidad pública este aprovechamiento, y se concedieron las aguas con derecho á expropiación:

Considerando que concedidas las aguas por la ley citada sólo puede ahora autorizarse la ejecución de las obras, y esto puede hacerse con las condiciones propuestas por la Jefatura de Obras Públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza á los Ayuntamientos de Guecho y Erandio para aprovechar el caudal de 30 litros de agua por segundo de tiempo de los arroyos Azcaiturri, Ugartebaso, Urederra y Martiartu para destinarlos al abastecimiento de sus respectivos Municipios, con arreglo á la Ley de 25 de Diciembre de 1912.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en Bilbao el día 18 de Diciembre de 1912 por el Arquitecto D. Caato Zabala, proyecto que ha servido de base á la tramitación del expediente incoado, según la Instrucción de 14 de Junio de 1883, con las siguientes prescripciones:

Se presentará á la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas el plano de detalle de las tomas de los arroyos Azcaiturri, Urederra, Ugartebaso y Martiartu, indicando las secciones y dimensiones de las galerías de toma que, una vez aprobado, servirá para la fijación de las expropiaciones de terrenos, y deducir si resultan perjudicados los derechos á las aguas no aprovechadas á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 14 de la vigente ley de Aguas, alegados por los propietarios reclamantes, y singularmente el señor D. José Ramón Onandí;

Se presentarán á la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas los nuevos emplazamientos de las arquetas de salida para la conducción á Guecho y Erandio, así como los nuevos traza los reformados con arreglo á este informe y secciones de las conducciones que adoptez, justificándolas debidamente indicando las pérdidas de carga y demás extremos pertinentes;

Se presentará á la Superior aprobación el cruzamiento en el kilómetro tres del ferrocarril de Las Arenas á Plencia por la conducción á Guecho.

3.ª Por la expresada Jefatura, y á tenor de lo dispuesto en el artículo 152 de la vigente ley de Aguas y de la Real orden de 12 de Marzo de 1902, se fijará el caudal de los molinos indicados en el cuerpo del informe, efectuándose en el próximo estiaje los aforos del río Bolunsarretas necesarios á dicho objeto.

4.ª En el caso de que en los barrancos de Ugartebaso, Urederra y Martiartu, por efecto de las tomas, quedaran en seco, se realizarán las obras necesarias para que en cada uno de ellos, á costa del Ayuntamiento de Guecho, se disponga de un cuarto de litro por segundo, descontándose esas cantidades del 1/5 del total derivado con un máximo de seis litros, asignados al Ayuntamiento de Erandio.

5.ª Se respetará en todo tiempo el convenio celebrado entre los Ayuntamientos de Guecho y Erandio, aprobado en sesión el 31 de Octubre de 1912 y el convenio celebrado el 21 de Diciembre de 1912 entre el Ayuntamiento de Guecho y los señores Hijos de D. Jerónimo Eacudero y la sociedad Altos Hornos de Vizcaya.

6.ª Si como consecuencia de la reforma del proyecto, el Ayuntamiento de Erandio no puede aprovechar el quinto de caudal de la totalidad de las aguas aprovechadas con un máximo de seis litros, el Ayuntamiento de Guecho quedará obligado á completarle la dotación á que tiene derecho el primero, mientras que si por el contrario, el Ayuntamiento de Erandio captase en sus tomas una cantidad superior al quinto de la totalidad de las aguas utilizadas con un máximo de seis litros, se entiende que el exceso sobre esta cantidad quedará en todo tiempo á disposición del Ayuntamiento de Guecho, el que podrá elevarlo hasta la conducción si así conviene á sus intereses.

7.ª Darán principio los trabajos dentro del plazo de seis meses, contados á partir de la fecha en que se aprueben las modificaciones señaladas en la condición anterior, debiendo quedar completamente terminados en el de tres años, contados á partir de la misma fecha.

Antes de empezar los trabajos se depositará como fianza el 1 por 100 del presupuesto de las obras que afectan al dominio público.

8.ª La ocupación de los terrenos necesarios y expropiación de derechos de aguas á los propietarios á quienes afectan y artefactos situados aguas abajo de las tomas, se efectuará mediante la tramitación del oportuno expediente administrativo con arreglo á la ley y Reglamento de Expropiación forzosa.

9.ª Se realizarán las obras bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alava y Vizcaya ó del facultativo subalterno en quien delegue, el que á su terminación, y previo reconocimiento, levantará un acta, en la que ha de hacerse constar precisamente, además del resultado obtenido en el reconocimiento, el exacto cumplimiento de

las condiciones estipuladas en la concesión.

10. El acta duplicada de recepción de los trabajos ejecutados por el concesionario se someterá á la aprobación del señor Gobernador civil de la provincia, y una vez recibida ésta podrá hacerse uso de las aguas con destino al objeto para que ha sido otorgada la concesión.

11. Los gastos originados por los servicios facultativos, los de aprobación de los proyectos reformados, los que exijan la fijación del caudal de los arifectos á expropiar, los de inspección y vigilancia de las obras durante el período de su construcción, así como los derivados de la recepción de los trabajos realizados serán de cuenta de los concesionarios, con arreglo al convenio establecido entre ellos, y entregarán su importe justificado oportunamente en la Pagaduría de Obras Públicas de la demarcación de Alava y Vizcaya.

12. El concesionario será responsable de cuantos daños y perjuicios se causen en la propiedad privada con motivo de las obras y su explotación, previo justiprecio administrativo de los mismos en tasación pericial.

13. Esta concesión se otorga á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad y el perjuicio de tercero, con arreglo á todas las prescripciones de la ley general de Obras Públicas de 13 de Abril de 1879 y al Real decreto de 20 de Junio de 1902, en la parte relativa á las concesiones de Obras Públicas de todo género.

14. La falta de cumplimiento de una cualquiera de las condiciones preinsertas ó que de ellas se derivan á juicio de la Jefatura de Obras Públicas, dará lugar á la caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá como mejor convenga á los intereses públicos.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas (que queda inutilizada en el expediente), determinada por la vigente ley del Timbre, lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos, con publicación en el *Boletín Oficial*. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1913.—El Director general, Calderón.

Señor Gobernador civil de Vizcaya.

Examinado el expediente incoado por D. José Luque, en nombre de la Excelentísima Señora Marquesa de Luque, solicitando modificación del emplazamiento de la toma de 150 litros por segundo de agua del río Henares, para riegos en las fincas El Encín y La Canaleja, en términos municipales de Henares y Meco (Madrid):

Resultando que el expediente se ha tramitado aplicando en lo admisible la Instrucción de 14 de Junio de 1883:

Resultando que los informes emitidos son todos favorables á la concesión de lo solicitado:

Resultando que se ha presentado una reclamación por el Sr. Duque de Tovar,

estando conformes en que se deba desestimar todos los informes que figuran en el expediente:

Considerando las obras aceptables y que no se causa perjuicio al Estado ni á tercero:

Considerando que la reclamación del Duque de Tovar no se refiere á la variación de toma objeto de este expediente, sino á perjuicios que se lo causarían por el disfrute de los 150 litros por segundo, y que probándose en el expediente que el peticionario tiene la concesión con todos los requisitos legales, resulta improcedente la reclamación.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien autorizar á D. José Luque para variar el emplazamiento de una toma de agua del río Henares para un aprovechamiento de 150 litros por segundo que posea en término de Alcalá de Henares (Madrid), para riego de las fincas El Encín y La Canaleja, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza á D. José Luque y Palma, como apoderado general de la Excelentísima Sra. D.ª Rosario Palma y Jiménez, Marquesa Viuda de Luque, para variar el emplazamiento de una toma de agua del río Henares para un aprovechamiento de 150 litros por segundo que posee en término de Alcalá de Henares, para riego de las fincas El Encín y La Canaleja, con arreglo al proyecto que presenta, suscrito por el Ingeniero de Caminos D. José Moreno.

2.ª Las obras deberán dar principio en un plazo de tres meses y quedar terminadas en el de dieciocho, á contar de la fecha en que se comunique al interesado el otorgamiento de la autorización.

3.ª Una vez terminadas las obras, el concesionario dará cuenta al señor Gobernador civil de la provincia para que por la Jefatura de la División hidráulica del Tajo se proceda al reconocimiento de aquéllas, de cuya operación se levantará la correspondiente acta, en la que se hará constar al concesionario ha cumplido ó no las prescripciones que se señalan, autorizándose el uso del aprovechamiento en el primer caso ó denegándose en el segundo.

Sin este requisito la autorización no tendrá carácter de definitiva, y caducará al terminarse el plazo de construcción.

Los gastos que con motivo de este reconocimiento se originen serán de cuenta del concesionario.

4.ª Esta autorización se entiende hecha á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

5.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones y de las disposiciones oficiales vigentes, ó que en lo sucesivo se dicten y puedan afectar á esta autorización, serán motivo de su caducidad.

6.ª El depósito del 1 por 100 del presupuesto de las obras en terrenos de dominio público quedará subsistente como garantía del cumplimiento de las condiciones de la concesión.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1913.—El Director general, Calderón.

Excmo. Sr. Gobernador civil de Madrid.

### Consejo Superior de Emigración.

En la sesión celebrada por el Consejo Superior de Emigración en pleno el día 3 de Noviembre actual, fué resuelto el expediente incoado para devolución de la fianza de 25.000 pesetas depositadas á los efectos de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de 21 de Diciembre de 1907 y 91 del Reglamento provisional para su ejecución de 30 de Abril de 1908 por los consignatarios autorizados para la expedición de emigrantes en el puerto de Coruña, Sres. López y Sánchez, previos los requisitos determinados en el artículo 109 del citado Reglamento, y se acordó provisionalmente acceder á la devolución de la mencionada fianza y publicar este acuerdo en la GACETA DE MADRID, para que en el término de dos meses, desde el día de su publicación, puedan formular la oportuna reclamación los que se crean con derecho á la referida fianza, entendiéndose que estos consignatarios no pueden dedicarse desde que dirigieron la petición de devolución de la fianza á la expedición de emigrantes.

Lo que en cumplimiento del mencionado acuerdo se hace saber á los efectos de lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Emigración.

Madrid, 19 de Noviembre de 1913.—El Presidente, Juan Alvarado.

En la sesión celebrada por el Consejo Superior de Emigración en pleno el día 3 del actual, fué resuelto el expediente incoado para la devolución de la fianza de 50.000 pesetas, constituida á los efectos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de 21 de Diciembre de 1907 y 86 del Reglamento provisional para su ejecución de 30 de Abril de 1908, para la Compañía naviera Argentina Cargo Line, previos los requisitos determinados en el artículo 109 del citado Reglamento, y se acordó provisionalmente acceder á lo solicitado ó insertar este acuerdo en la GACETA DE MADRID, para que en el término de dos meses desde el día de su publicación puedan formular la oportuna reclamación los que se crean con derecho á la referida fianza, entendiéndose que esta Compañía no puede dedicarse desde que dirigió la petición de devolución de la fianza á la expedición de emigrantes.

Lo que en cumplimiento del mencionado acuerdo se hace saber, á los efectos de lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Emigración.

Madrid, 19 de Noviembre de 1913.—El Presidente, Juan Alvarado.